

morena

movimiento regeneración nacional

Grupo Parlamentario del Partido Morena
en el Congreso de Campeche.



**C.C. Diputados Secretarios, de la Mesa Directiva
de la LXII del Congreso del Estado de Campeche.**

Presentes.

La suscrita diputada **María Sierra Damián** en nombre y representación de los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción II y 47 de la Constitución Política del Estado de Campeche; así como los numerales 47 fracción I, 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo por medio del presente escrito a presentar una iniciativa con proyecto de decreto que reforma, la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, **con la finalidad de establecer correctamente en el dispositivo normativo quien debe ser considerado "Diputado Independiente" dentro de la legislatura local**, de conformidad con lo siguiente:

Exposición de Motivos.

1.- A partir de la Reforma Política-Electoral del 2014, se contempla la figura de **candidaturas independientes** para que los ciudadanos que reúnan el porcentaje de firmas de apoyo necesario, puedan contender a puestos de elección popular para participar en la elección de Presidente de la República, senadores y diputados; y en las entidades federativas a Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales por el principio de mayoría relativa.

Precedido
[Signature]
Dip. Leonor Pina S.
10/03/2021
12:37 hrs.

Son derechos de las y los ciudadanos campechanos, el solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos y estará sujeto a los requisitos, condiciones y términos establecidos en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, 165 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

2.-Desde que se aprobó a nivel Constitucional¹, este tipo de candidaturas independientes han habido candidatos a gobernador, diputados , Presidentes Municipales, y han sido electos por ejemplo como gobernador JAIME RODRIGUEZ CALDERON en Nuevo León, y diputado federal MANUEL CLOUTHIER CARRILLO, como diputado local a José Pedro Kumamoto Aguilar, y varios Presidentes Municipales en varias entidades de país.

En nuestra entidad han conseguido ser candidatos Luis Antonio Che Cu para gobernador, para diputado local José Luis Bache Silva, pero no han obtenido el triunfo en esas candidaturas.

Hoy en este proceso electoral hay varios ciudadanos, que se encuentran la búsqueda de las firmas y de cumplir los requisitos

¹ <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/node/72>.

legales que se establecen para poder participar como candidatos a Gobernador, Diputados y alcaldes en la vía independiente.

3.-Es importante señalar, que el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se define a los Grupos Parlamentarios como las formas de organización que deberán adoptar los diputados con igual afiliación de partido para coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo y orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes.

Sólo los diputados de la misma afiliación de partido podrán integrar un grupo parlamentario que estará constituido por un mínimo de tres diputados.

Y dado que a pesar que existe en la legislación local, una clara contradicción entre el concepto Constitucional de diputado independiente, **el cual debe ser el que es electo sin partido**, el Congreso del Estado le da también esa denominación al **Diputado que siendo postulado a través de partidos políticos**, decide renunciar a su militancia y a su grupo parlamentario, lo cual sin duda cobra relevancia Jurídica y política, lo cual es sin duda indebida por contradecir claramente nuestra Constitución Local y Federal.

4.-Como sabemos y es notorio y público, en las anteriores legislaturas, inclusive en la actual, diputados de diferentes partidos, han renunciado a su grupo parlamentario, y **han sido declarados por este Congreso como diputados independientes**, esto en base al párrafo quinto del citado artículo 52 de la referida Ley Orgánica del Poder Legislativo que dice que **los diputados que se separen de un Grupo Parlamentario serán considerados diputados independientes** y se les aplicará lo dispuesto para los diputados que no logren formar Grupo Parlamentario.

5.-Es por ello, que me permito proponer una reforma a nuestra Ley orgánica del Poder Legislativo, con la finalidad de establecer claramente que será diputado independiente el diputado, que sea postulado como candidato mediante el procedimiento establecido en nuestra Constitución Política del Estado de Campeche y sin ser postulado por partido o coalición, y en el caso de que un diputado renuncie o se separe de su grupo parlamentario, se le denominara "diputado sin partido", y en el caso de que no alcancen el número suficiente para integrar un grupo parlamentario se les denominará "representaciones legislativas" del partido que dio origen a su postulación.

Todo con la finalidad de armonizar nuestra legislación interna, con las disposiciones Constitucionales referidas.

Por lo cual con fundamento en los artículos 46 fracción II y 47 de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 72 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche presento la iniciativa con:

Decreto: Número _____

Único. Se reforma el artículo 52 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 52.- Los Grupos Parlamentarios son las formas de organización que deberán adoptar los diputados con igual afiliación de partido para coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo y orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes. Sólo los diputados de la misma afiliación de partido podrán integrar un grupo parlamentario que estará constituido por un mínimo de tres diputados.

Cada uno de los grupos parlamentarios tendrá un coordinador y hasta tres subcoordinadores. Los diputados, en la Cámara, tomarán asiento en las curules que correspondan al Grupo Parlamentario del que formen parte.

Los diputados que, por no alcanzar el indicado mínimo o por no poder satisfacer los requisitos que señala el artículo siguiente, no puedan integrar un Grupo Parlamentario, **se les denominara representación legislativa, del partido que dio origen a su postulación**, tendrán, en lo individual, las mismas consideraciones que los que si estén integrados como tal, debiendo apoyárseles

conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus funciones de representación popular.

Los apoyos a que tengan derecho los diputados integrantes de un Grupo Parlamentario, para el cabal cumplimiento de su función, los recibirán directamente de su respectivo coordinador, mismo al que mensualmente la Junta de Gobierno y Administración le proporcionará los recursos presupuestales destinados para ese objeto. Tratándose de los diputados no integrados a un Grupo Parlamentario esos apoyos los recibirán de la mencionada Junta.

Los diputados que se separen de un Grupo Parlamentario y que manifiesten su decisión de no pertenecer ni representar a ningún partido político, serán considerados diputados sin partido, y se les aplicará lo dispuesto para los diputados que no logren formar Grupo Parlamentario.

En el caso de los diputados que sean electos sin origen partidario, y que se establece en la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Campeche, serán considerados diputados independientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente.

San Fco de Campeche, Campeche a 10 de Marzo de 2021



Dip. María Sierra Damián

En representación del Grupo Parlamentario de Morena.